

DERECHO DE PARTICIPACIÓN INDÍGENA ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

*INDIGENOUS PARTICIPATION RIGHT
BEFORE THE INTERNATIONAL CENTER
FOR THE SETTLEMENT OF INVESTMENT
DISPUTES*

autores

Delia Muñoz Muñoz*
Diego Alejandro Sánchez Cárdenas**
Abel Marcial Oruna Rodríguez***
Iván Hidalgo Romero****
Jaime Agustín Sánchez Ortega*****

Artículo recibido el 30 de abril de 2021
y aceptado el 11 de junio de 2021

RESUMEN

La presente investigación estudia los desafíos que afrontan los pueblos indígenas para participar en aquellos procesos arbitrales que afectan a sus intereses y derechos básicos. Se ha utilizado un enfoque cualitativo de nivel exploratorio basado en la revisión de los parámetros más importantes de protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, los cuales han sido contrastados con las decisiones arbitrales adoptadas en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (Ciadi). Se concluye que el derecho de participación indígena no es debidamente garantizado en este tipo de fueros; por lo que los Estados deben procurar la inclusión de cláusulas de derechos humanos en sus compromisos internacionales, así como adoptar remedios jurídicos y legales con el fin de tutelar los derechos de pueblos indígenas.

PALABRAS CLAVE : derecho de participación indígena, tribunales arbitrales, arbitraje, derechos humanos, control de convencionalidad

ABSTRACT

This research studies the challenges faced by indigenous peoples to participate in arbitration processes that affect their interests and basic rights. An exploratory qualitative approach has been used based on the review of the most important parameters for the protection of the fundamental rights of indigenous peoples, which have been contrasted with the arbitration decisions adopted within the framework of the International Center for the Settlement of Investment Disputes. (Ciadi in Spanish). It is concluded that the right of indigenous participation is not duly guaranteed in this type of jurisdiction; therefore, the states must try to include human rights clauses in their international commitments, as well as adopt legal remedies to protect the rights of indigenous peoples.

KEY WORDS: indigenous participation right, arbitration tribunals, arbitration, human rights, control of conventionality

* Delia Muñoz Muñoz, Magíster en International Service, Abogada especialista en Derecho Internacional y solución de controversias e investigadora de la Universidad San Martín de Porres, Perú. Instituto de Gobierno de Gestión Pública. Correo electrónico: dmunozm@usmp.pe. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4716-3216>

** Diego Alejandro Sánchez Cárdenas, Magíster en Solución de Conflictos, abogado especialista en Derechos Humanos y Derecho Constitucional e investigador de la Universidad de San Martín de Porres, Perú. Instituto de Gobierno de Gestión Pública, Universidad de San Martín de Porres. Correo electrónico: diego.sanchez2@studio.unibo.it. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6941-6878>

*** Abel Marcial Oruna Rodríguez, Doctor en Administración, Universidad César Vallejo, Perú; abogado, contador, docente e investigador, Universidad Privada del Norte, Perú. Correo electrónico: abel.oruna@upn.pe. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6380-1014>

**** Iván Hidalgo Romero, Doctor en Gobierno y Política Pública Universidad de San Martín de Porres, Perú. Coordinador general del Centro de Investigación del Instituto de Gobierno y Gestión Pública, Universidad de San Martín de Porres, Perú. Correo electrónico: ihidalgor@usmp.pe. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6502-3738>

***** Jaime Agustín Sánchez Ortega, Doctor, UNED-España. Jefe de la Unidad de Investigación, docente e investigador del Instituto de Gobierno y Gestión Pública, Universidad de San Martín de Porres, Perú. Correo electrónico: jsanchez01@usmp.pe, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2916-7213>

1. INTRODUCCIÓN

A nivel nacional la doctrina manifiesta una profunda preocupación por la situación de vulnerabilidad que atraviesan los pueblos indígenas en las diversas facetas de la vida social. Para Quiroz (2020), Hillón (2014) y Patiño (2014) existen varias dificultades en la solución de conflictos relacionados con pueblos indígenas y negocios, toda vez que las diferencias culturales que plantean este tipo de antagonismos son profundas y deben tenerse en cuenta al momento del diálogo. En efecto, para Quiroz (2020) este tipo de situaciones se debe a la diversidad de actitudes, costumbres, valores y símbolos que ostentan los agentes del conflicto.

Frente a esto, autores como Lovatón (2020), Rodríguez (2017) y Ortiz (2016) señalan que el constitucionalismo afronta un reto permanente con el fin de compatibilizar la protección brindada por los derechos fundamentales con las nuevas realidades. Por su parte, para Cornejo (2021) y Rodríguez (2016) tal protección debe ser complementada con medidas legales concretas que tengan por objetivo garantizar la continuidad histórica de los pueblos indígenas y su protección frente a conflictos sociales concretos, principalmente los relacionados con la extracción de recursos naturales.

A nivel regional, doctrinarios como Urrego-Rodríguez (2020) y Villagra (2020) señalan que se requiere reconocer a los pueblos indígenas como sujetos políticos con formas particulares de autoridad, identidad y gobierno, con el fin de que pueda superarse la discriminación y desigualdad estructural que los mismos han atravesado históricamente. De igual manera, Rodríguez (2019) y Bertot (2017) expresan que uno de los efectos más infravalorados del desarrollo insostenible es la vulneración del derecho de integridad cultural

en contra de los pueblos indígenas, así como la mella de sus relaciones espirituales con el entorno.

Como se aprecia, los pueblos indígenas atraviesan diversas dificultades en el ejercicio de sus principales derechos. En el presente artículo, en concreto, se estudiarán las dificultades que atraviesan en el tópico de la inversión extranjera y, en concreto, en el marco de su participación ante tribunales arbitrales. Siendo así, el presente artículo tiene por objeto estudiar los desafíos que afrontan los pueblos indígenas para participar en procesos que afectan a sus intereses, así como proponer medidas que tengan como finalidad la garantía de este derecho en tribunales arbitrales internacionales. Según (Rubaii, Lippez-de Castro y Appe, 2019; Cerqueira, 2015; García Alix y Hitchcock, 2009) la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas encuentra enormes desafíos ante la actividad empresarial, pues algunas corporaciones ostentan un enorme poder financiero que no se tuvo en cuenta al momento de diseñar parámetros constitucionales y de protección de derechos.

Para autores como Vergel y Martínez (2021), Aparicio (2015) y Salmón (2012) existe un enorme desafío en el marco de la solución de conflictos relacionados con pueblos indígenas y negocios, pues las obligaciones que tiene a cargo el Estado en relación con el derecho de consulta, así como los procesos de diálogo y negociación que se llevan a cabo en sede interna, se pueden ver seriamente perjudicadas frente al inmensurable poder económico y político de algunas empresas transnacionales. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2019), en su informe sobre obligaciones de derechos humanos y actividad empresarial, ha estipulado que los estados tienen la obligación de asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales frente a la actividad

empresarial, de forma que las autoridades deben establecer responsabilidades directas para los grupos empresariales en el marco de la protección de derechos humanos.

Por su parte, los Principios Rectores sobre las Empresas o Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 2011), mejor conocidos como Principios Ruggie, establecen que los Estados deben configurar un marco regulatorio que proteja los derechos fundamentales de la persona humana incluso en el marco de los convenios empresariales y de los contratos de inversión. Con la creación del Ciadi se brinda la posibilidad a que inversores extranjeros puedan demandar internacionalmente a los estados en atención a determinado acuerdo internacional o tratado bilateral de comercio. Es importante recalcar que, según autores como Fazzalari (2000), Chocrón (2000) y Gaspar (1998), este tipo de controversias se caracteriza por la presencia de una cláusula arbitral previa, mediante la cual las partes (inversor y Estado) se comprometen a acudir al arbitraje internacional en caso de que surja alguna controversia.

De esta manera, el arbitraje internacional se constituye como un método de solución de conflictos de carácter privado. En efecto, “[...] la jurisdicción del Ciadi está limitada a la solución de controversias entre particulares inversionistas y Estados; está descartada la posibilidad de conocer controversias cuyas partes sean sólo particulares, o controversias cuyas partes sean solamente Estados” (Medina-Casas, 2009, p. 218).

Históricamente se ha producido una serie de vejaciones a partir de la conducta empresarial de algunas corporaciones que, en diversos casos, han manifestado un comportamiento deplorable que ha atropellado de forma crasa los derechos de los pobladores indígenas. Así, por ejemplo, el Foro

Permanente de Cuestiones Indígenas (2007) de la ONU reconoce que la actividad empresarial ha afectado y afecta actualmente de forma desmedida a los pueblos indígenas a través de industrias internacionales especialmente lucrativas, como aquellas relacionadas con las actividades en hidrocarburos, en electricidad y energía nuclear.

2. MARCO TEÓRICO

Alarcón (2018) estudió el rol que deben tener los derechos fundamentales en el arbitraje internacional. En el mencionado trabajo no se identificaron, en concreto, incompatibilidades entre los derechos de los pueblos indígenas y los fallos del Ciadi; sin embargo, resulta de relevancia pues estudia diversas referencias a los derechos humanos en el arbitraje internacional. Según Alarcón (2018) debe existir una relación de complementariedad entre el arbitraje internacional y los derechos fundamentales —que incluyen el derecho de participación indígena—, de modo que el autor arguye que las consideraciones que tiene un tribunal arbitral deben tener en cuenta aspectos de derechos humanos y, lo que es más, en determinados casos puede nombrarse árbitros que tengan cierta especialidad en este tópico para procurar la prevalencia de los derechos fundamentales.

De otro lado, Bohoslavsky y Bautista (2011) han estudiado las relaciones entre los Tratados Bilaterales de Comercio (TBI) y los parámetros de derechos humanos. En la mencionada investigación se hace referencia a diversos argumentos recopilados por la doctrina en el marco de incompatibilidades entre los tribunales arbitrales y los órganos internacionales de protección de derechos humanos. Asimismo, Mejía (2019) aborda desde una perspectiva de derechos humanos los parámetros dictados por organismos internacionales en el marco del Derecho

Comercial. En la referida investigación se estudian algunos casos en los que los tribunales arbitrales han emitido pronunciamientos que contravienen de forma clara estándares de derechos humanos; de igual manera, se arguye una serie de razones por las cuales el Comercio Internacional debe tener en cuenta los estándares jurídicos de protección de derechos humanos.

Según Mejía (2019) es inconcebible que se pregone que los derechos fundamentales son plenamente vinculantes y que, inclusive, exista una obligación convencional de adaptar el texto constitucional a los parámetros de derechos humanos y, contradictoriamente, puedan dictarse fallos arbitrales que contradicen abiertamente estos parámetros. De igual manera, el mencionado autor esboza que, según el quehacer jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estados deben vigilar por el imperio de los derechos fundamentales de la persona humana en todo tipo de ámbito, lo que incluye compromisos internacionales.

Por su parte, Monroy (2010, pp. 245-246) señala que: “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en que debe verificarse en todo momento, acceso al debido proceso, a la sentencia de fondo, a la doble instancia y la ejecución de la sentencia”. Siendo así, según lo expuesto precedentemente, es necesario que el Estado asegure el derecho de participación de toda persona en los procesos judiciales o arbitrales que pueden afectar sus intereses de forma directa, lo que tiene una especial importancia en el caso de los derechos de los pueblos indígenas, que requieren de medidas especiales para garantizar su continuidad histórica en atención a su situación de especial vulnerabilidad.

Para la Corte IDH se requiere que los pueblos indígenas tengan acceso a un recurso efectivo e idóneo con el fin de tutelar los derechos que les

corresponden (Caso Durand y Ugarte contra Perú; Corte IDH, 2000). Siendo así, los estados deben garantizar que los pueblos indígenas sean escuchados ante un juez competente, en un plazo razonable y bajo las garantías del debido proceso. Por tal razón, resulta no convencional e inconstitucional que se dicte un fallo –judicial o arbitral– que afecte a los derechos de los pueblos indígenas sin que previamente se brinde participación a la comunidad en el proceso o procedimiento de su interés, con el fin de expresar sus argumentos, alegatos, pueda actuar y presentar medios probatorios, así como formular recursos impugnatorios bajo las debidas garantías. Siendo así, en este extremo corresponde considerar que cuando determinada decisión arbitral o judicial puede, potencialmente, afectar a un pueblo indígena, el tribunal respectivo debe brindar participación directa a este, con el fin de ejercer debidamente su derecho a defensa.

Según Rosas (2007) se establece que tienen derecho de participación aquellas partes procesales que presentan argumentos, pruebas y alegatos con el fin de tutelar sus derechos e intereses de forma directa en el proceso jurisdiccional internacional. Siendo así, de lo anterior se colige que, cuando determinado proceso puede tener influencia en los derechos de determinado pueblo indígena, los tribunales –judiciales o arbitrales– deben brindar participación a la mencionada comunidad con el fin de que ejerza su derecho de defensa de forma extensiva.

En el caso del procedimiento arbitral observamos que se presentan algunas particularidades en relación con este tópico. En efecto, Fazzalari (2000) explica que el proceso de arbitraje está concebido como un medio privado de obtención de justicia, de modo que sus características y estructuración dependen de dos o más particulares que de forma libre y voluntaria acuerdan someterse a la

competencia de un tribunal arbitral a través del compromiso arbitral.

Según Fernández (2006) el compromiso arbitral o convenio arbitral debe ser aceptado y suscrito libremente por las partes, dado que es la formalidad que dará competencia al tribunal arbitral y sustentará sus atribuciones; de modo que el derecho de participación en los procesos arbitrales o, lo que es lo mismo, el derecho de participar directamente en los procesos arbitrales, lo tienen aquellas personas que suscribieron el compromiso arbitral. Al ser un método de administración de justicia privada, el arbitraje no está configurado legalmente para brindar participación a un tercero que no haya suscrito el convenio arbitral con las partes; razón por la cual puede deducirse, de forma lógica, que el fallo arbitral tampoco podría afectar de forma alguna los derechos de las personas que no han participado dentro de él.

No obstante, como veremos a continuación, han existido varios casos a nivel del Ciadi en los que se han discutido intereses públicos, lo que ha ocasionado que diversas organizaciones hayan solicitado participar en los procesos arbitrales respectivos. A continuación, analizaremos si es que en ese tipo de casos se ha brindado una protección adecuada al derecho de participación, para luego compatibilizarlo con el caso de los pueblos indígenas.

3. METODOLOGÍA

La presente investigación pretende analizar el derecho de participación indígena ante el Ciadi y no tiene una aplicación inmediata para brindar solución a un problema en específico. Adicionalmente, es descriptiva (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014) dado que examina el mencionado derecho

y procura brindar una percepción del ejercicio del mismo ante el Ciadi.

Se ha utilizado el enfoque cualitativo por medio del método de análisis de casos (Vargas, 2011), puesto que se han revisado las decisiones adoptadas por los diversos tribunales arbitrales con el objetivo de determinar el tratamiento y protección que se le viene confiriendo al derecho de participación indígena.

Además, se creó la matriz de categorización, desarrollando el constructo de investigación que se identifica en la Tabla 1 de este documento.

Tabla 1. Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Objetivo general	Objetivos específicos	Categoría	Sub categoría	Técnica	Instrumento
Perú	Estudiar los desafíos que afrontan los pueblos indígenas para participar en procesos que afectan sus intereses ante el Ciadi.	Identificar los mecanismos jurídicos para proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas en los tratados internacionales de comercio. Establecer los mecanismos jurídicos para que el Estado pueda realizar un control adecuado respecto de los laudos arbitrales para defender los derechos humanos de los pueblos indígenas.	Acceso a la justicia	Reglas de participación	Revisión de casos y estudio de teorías	Guía de observación y lista de co-tejo
				Cláusulas en tratados		
			Participación en la justicia	Derechos fundamentales		
				Control de convencionalidad		

Fuente: elaboración propia (2021).

Este estudio se basa en el análisis de casos (Jiménez y Comet, 2016), por cuanto se han examinado los resueltos por el Ciadi sobre alguna cuestión procesal previa a la emisión del laudo arbitral entre los años 2005 y 2020, que son un total de 87 casos, de los que se han elegido 11 casos, que a continuación se detallan, en los que se han adoptado decisiones relativas a la participación de terceros en procesos arbitrales ante el Ciadi.

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIONES

4.1. Resultados obtenidos: casos en los que el Ciadi ha decidido sobre la participación de terceros en procedimientos arbitrales, 2005-2020

De acuerdo con el desarrollo de nuestra investigación hemos obtenido una compilación de casos de la página oficial del Ciadi, desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020. Se utilizó como criterio de búsqueda a aquellos asuntos que tienen órdenes procesales emitidas por el tribunal arbitral en cuanto a *terceros* y *partes no contendientes* que tienen la calidad de *concluidos* al 27 de octubre de 2020. Por lo indicado, en la Tabla 2 procedemos a presentar el listado de casos escogidos para el estudio.

Tabla 2. Participación de terceros ante el Ciadi
2005-2020

N°	Nombre de las partes	Nombre del tercero solicitante	Ratio decidendi	¿Se permitió la intervención del tercero?	De ser así, ¿en qué consistió la intervención del tercero?
1	- Aguas de Tunari S.A. - República de Bolivia	Organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos y/o medio ambiente	- Se arguyó el carácter privado de las partes. - No existía, en ese momento, reglamentación respecto de la participación de terceros en el Ciadi.	NO	Ninguna
2	- Biwater Gauff Limited - República Unida de Tanzania	Organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos y/o medio ambiente	- Se verificó el cumplimiento de los requisitos del numeral 37(2) de las Reglas de Arbitraje del Ciadi, en el sentido de que las organizaciones podían aportar información respecto de la materia de su especialidad. - Se indicó que el caso revestía interés general.	SÍ	Los terceros podrían presentar información en relación con el procedimiento. Sin embargo, se les impidió participar en audiencias orales. Tampoco se les brindó acceso a los documentos del procedimiento.
3	- Merrill & Ring Forestry L.P - Canadá	Steven Shrybman	- Se indicó que nada impedía al tribunal a conocer solicitudes de intervención de terceros. Se consideró que el solicitante podía aportar información útil para la solución del conflicto.	SÍ	El tercero podía presentar información en relación con el procedimiento. Sin embargo, se le impidió participar en audiencias orales. Tampoco se le brindó acceso a los documentos del procedimiento.
4	- Commerce Group and Sebastian Gold Mines Inc. - República de El Salvador.	Estados de Nicaragua y Costa Rica	- Se permitió la intervención en el marco del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos, dado que tanto Nicaragua como Costa Rica son partes del mismo.	SÍ	Los terceros podrían presentar información en relación con el procedimiento. Sin embargo, se les impidió participar en audiencias orales. Tampoco se les brindó acceso a los documentos del procedimiento. Se indicó específicamente que la participación de los terceros era en calidad de partes “no contendientes”.

5	- Piero Foresti, Laura de Carli y otros - República de Sudáfrica	Organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos y/o medio ambiente.	- Se indicó que la materia en controversia ostentaba un alto interés general en materia de derechos humanos. - Se reconoció la especialidad de las organizaciones solicitantes.	Sí	Los terceros podrían presentar información en relación con el procedimiento. Se les brindó acceso a los documentos del procedimiento.
6	- Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona y Vivendi Universal - Argentina	Organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos y/o medio ambiente	- Se indicó que la materia en controversia ostentaba un alto interés general en materia de derechos humanos. - Se reconoció la especialidad de las organizaciones solicitantes.	Sí	Los terceros podrían presentar información en relación con el procedimiento. Sin embargo, se les impidió participar en audiencias orales. Tampoco se les brindó acceso a los documentos del procedimiento.
7	- Caso Von Pezold y otros - Zimbabue	Pueblos indígenas Ngorima, Chikukwa, Nyaruwa y China	- Se reconoció que el tribunal no era competente para definir quiénes tienen calidad de comunidad indígena. - Se indicó que ninguna de las partes mencionó en sus escritos a los pueblos indígenas. - Se aseveró que a la luz de 37(2) de las Reglas de Arbitraje del Ciadi, los pueblos indígenas no aportarían un elemento que permita la solución de la controversia suscitada entre las partes.	NO	Ninguna
8	- Pac Rim Cayman LLC - República de El Salvador	Se invitó a participar a las partes del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos	- Se permitió la intervención en el marco del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos, dado que tanto Nicaragua como Costa Rica son partes del mismo.	Sí	Los terceros podrían presentar información en relación con el procedimiento. Sin embargo, se les impidió participar en audiencias orales. Tampoco se les brindó acceso a los documentos del procedimiento.

9	The Renco Group, Inc. contra la República del Perú	Estados Unidos de América	La participación en calidad de tercero no contendiente fue posible toda vez que así lo permite el TLC firmado entre Estados Unidos y Perú.	Sí	Los terceros podrían presentar información en relación con el procedimiento. Sin embargo, se les impidió participar en audiencias orales. Tampoco se les brindó acceso a los documentos del procedimiento.
10	Bear Creek Mining Corporation contra la República del Perú	Estados Unidos de América	La participación en calidad de tercero no contendiente fue posible toda vez que así lo permite el TLC firmado entre Estados Unidos y Perú.	Sí	Los terceros podrían presentar información en relación con el procedimiento. Sin embargo, se les impidió participar en audiencias orales. Tampoco se les brindó acceso a los documentos del procedimiento.
11	Philip Morris Brand Sàrl (Suiza), Philip Morris Products SA (Suiza) y Abal Hermanos SA (Uruguay) contra la República Oriental del Uruguay	Organización Mundial de la Salud	Se permitió la participación de la OMS considerando que el asunto ostentaba un singular impacto en la salud pública. De otro lado, se consideró que la OMS podría aportar información para contribuir a la resolución de la controversia, por lo que se permitió su participación.	Sí	Los terceros podrían presentar información en relación con el procedimiento. Sin embargo, se les impidió participar en audiencias orales. Tampoco se les brindó acceso a los documentos del procedimiento.

Fuente: elaboración de los autores.

De lo identificado en la Tabla 2 puede advertirse que los tribunales del Ciadi, desde la modificación de las Reglas de Arbitraje del Ciadi de 1966, han mostrado una mediana apertura a recibir solicitudes de participación de terceros en calidad de *amigos de la corte*. Así, de los 11 casos analizados, vemos que en 9 de ellos se estimó la solicitud de participación del tercero, esto representa el 82% de casos. No obstante, es hasta cierto punto simbólica, pues la que ha concedido el Ciadi a terceros es bastante limitada, dado que se circunscribe, en general, a que los terceros puedan presentar opiniones o información respecto de la materia

en cuestión. Salvo en el caso Piero Foresti, Laura de Carli y otros contra la República de Sudáfrica, en el cual permitió un mayor accionar por parte de las organizaciones solicitantes, que consistió en la lectura de los documentos del expediente.

Como señala la doctrina, debido al carácter particular del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, no existen medios claros de participación procesal de terceros, lo que puede repercutir de forma muy negativa en la defensa de los derechos que corresponden a las poblaciones indígenas (Barié, 2014). Motivo por el cual la par-

ticipación en un proceso judicial o arbitral calidad de *amicus curiae*, como menciona Bazán (2006), no garantiza de forma alguna el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Como se aprecia de la Tabla 2, de los 9 casos en los que los tribunales arbitrales permitieron la participación de terceros en el proceso solo en 1, lo que representa el 11%, se permitió que el tercero, además de presentar información pertinente al proceso, tuviera acceso a los documentos del expediente. En contraste con lo anterior, en 8 casos, esto es 89%, se limitó la participación del tercero a la presentación de información al tribunal, sin oportunidad de revisar el expediente ni participar en audiencias, entre otros.

Siendo así, puede apreciarse que la participación que el Ciadi viene brindado a los terceros intervinientes es considerablemente limitada, porque en la mayor parte de los casos, se limita al acceso de los documentos del expediente, sin que exista oportunidad para presentar alegatos, medios probatorios o defensas técnicas, como se desarrollará en el próximo acápite.

4. 2. Teorías y antecedentes: participación procesal de terceros ante el Ciadi

Respecto de lo apreciado anteriormente cabe preguntarse, ¿es posible garantizar el derecho de participación indígena ante el escenario anteriormente descrito? La respuesta parece ser negativa, y es que la única regla de participación de terceros que se considera a nivel del Ciadi es la consagrada en el numeral 37(2) de las Reglas de Arbitraje del Ciadi de 1966, la cual establece:

2) Después de consultar a ambas partes, el Tribunal puede permitir a una persona o entidad que no sea parte en la diferencia (en esta regla “parte no contendiente”) que efectúe una presentación escrita ante el Tribunal, relativa a cuestiones dentro del ámbito de la diferencia. Al determinar si permite dicha presentación, el Tribunal deberá considerar, entre otras cosas, en qué medida:

- (a) la presentación de la parte no contendiente ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquéllos de las partes en la diferencia;
- (b) la presentación de la parte no contendiente se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;
- (c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento [...]. (Numeral 37(2)).

Según Rosas (2007) la participación en un proceso en calidad de “amigo de la corte” es una facultad de personas que no iniciaron directamente el proceso y, a pesar de ello, por su calidad y naturaleza, tienen una participación en el proceso al ostentar interés en el mismo; así, por ejemplo, se encuentra la participación de instituciones especializadas o comunidades que ostentan algún interés en el procedimiento, especialmente cuando se ventilan asuntos de interés general.

En este sentido, en el marco del Derecho Internacional se reconoce la participación no contendiente, por ejemplo, a aquellas personas que participan y tienen voz en un proceso internacional (frecuentemente en calidad de amigos de la corte) y, no obstante, no ostentan derechos ventilados en el mismo que puedan ser afectados mediante la sentencia o el laudo arbitral (Rosas, 2007).

Por lo indicado, puede darse el caso que a nivel de un tribunal arbitral se esté ventilando un asunto relacionado directamente con los intereses de ciertos pueblos indígenas y que los mismos se vean impedidos de participar y ejercer su derecho de participación, por las razones anteriormente expuestas. Ello, lejos de ser una preocupación abstracta, ya se ha presentado ante el Ciadi. En concreto, en el caso Von Pezold contra Zimbabwe, se rechazó la participación de pueblos indígenas en calidad de “amigo de la corte”, a pesar de que los mismos alegaron ostentar intereses específicos en la materia de arbitraje (Ciadi, 2012).

Cabe precisar que, en este caso, la argumentación del tribunal dejó mucho que desear, pues el mismo reconoció su incompetencia para determinar la calidad de *pueblo indígena* de los solicitantes y recurrió a argumentos claramente erróneos, como mencionar que no cabe brindar participación a los pueblos indígenas participantes dado que los mismos no fueron mencionados por el Estado. Asimismo, el referido tribunal arbitral consideró que los poblados indígenas solicitantes no aportarían ningún elemento de hecho o de Derecho que pudiera contribuir a resolver la controversia, a pesar de que los mismos alegaron intereses directos en la titulación de los predios en controversia (Ciadi, 2012).

Como puede apreciarse en el asunto en mención existía, cuanto menos, la alegación de intereses directos por parte de los pueblos indígenas Ngorima, Chikukwa, Nyaruwa y Chinya, en cuanto a la titulación de las zonas rurales en controversia; sin embargo, los mismos, no fueron ni siquiera escuchados por parte del tribunal arbitral del Ciadi, que acogió una argumentación errónea y reconoció su propia impericia respecto de cuestiones relacionadas con derechos humanos.

El asunto Von Pezold contra Zimbabwe resulta significativamente peculiar, dado que es una de las pocas controversias en las cuales el Ciadi ocasionó no solo una indemnización millonaria a cargo del Estado, sino también la restitución de la propiedad a los inversores; tildando de *invasores* a los pueblos indígenas en mención, sin haberles brindado siquiera oportunidad de participar en la controversia en cuestión. En este sentido, puede colegirse que el tribunal arbitral, en el asunto en mención, decidió perjudicialmente sobre derechos de pueblos indígenas sin haberles brindado la oportunidad de esgrimir sus argumentos. Frente a esta situación, en el presente trabajo se realizan las siguientes propuestas de mejora, con el fin de evitar la perpetración de situaciones similares en el futuro.

4.2.1. Incluir cláusulas de derechos humanos en los Tratados Bilaterales de Comercio (TBI)

Según Van Ho Tara (2018) los Estados deben embarcarse en la difícil tarea de buscar el equilibrio entre dos tópicos aparentemente contrapuestos: *derechos humanos* materializados en el Pacto de San José e *inversión extranjera* representada formalmente en los TBI. De modo que una de las formas para asegurar la armonía entre derechos humanos e inversiones extranjeras es, por ejemplo, la inclusión expresa de cláusulas de respeto y protección a los derechos humanos en acuerdos comerciales, tratados de inversión o acuerdos de integración económica.

Como indica Alarcón (2018) la actividad jurisdiccional de los tribunales arbitrales internacionales se limita a analizar el contenido sustancial de un Tratado de Inversión Bilateral en concreto, lo que supone la búsqueda de vulneraciones de los dere-

chos de los inversores extranjeros. No obstante, el carácter universal de los derechos humanos y su protección tienen un efecto transversal en todos los organismos destinados a solucionar controversias; por lo cual, dicho campo no podrá ser excluido en la resolución de un conflicto de intereses si se advierte una posible colisión con tales garantías.

Según lo expresa Mejía (2019), si bien los tribunales arbitrales ven limitada su función jurisdiccional al contenido de un tratado en materia de inversión, ello no quiere decir que descarten la posibilidad de interpretar los tratados acordes con lo estipulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, o que no recurran a otras fuentes del derecho internacional, como las reconocidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por tanto, teniendo en cuenta dichas consideraciones sería totalmente posible que la solución de controversias arbitral respete el contenido de instrumentos internacionales paralelos en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.2.2. Cuestionar el laudo de un tribunal arbitral del Ciadi cuando el mismo vulnera flagrantemente derechos humanos

El arbitraje es un método de solución de conflictos de carácter privado que en los últimos años ha tenido mucha importancia. Parte de las reglas procesales de este arbitraje es precisamente que el mismo debe culminar con una decisión definitiva que pueda ser ejecutada por la parte vencida. Por tal razón los recursos disponibles para cuestionar un fallo definitivo del Ciadi son muy limitados y se encuentran ceñidos, estrictamente, al cuestionamiento de asuntos de fondo. Así, la doctrina señala que los laudos arbitrales no están complementemente

exentos de un control posterior, dado que, si bien se prohíbe una revisión de fondo, el recurso de anulación permite el cuestionamiento de aspectos formales (Fernández, s. f.).

En efecto podemos advertir que las causales por las que se puede cuestionar un fallo a través de un recurso de anulación son muy limitadas. De esta manera el artículo 50, de las Reglas de Arbitraje del Ciadi de 2006, estipula las siguientes de forma estricta:

- Que el tribunal no haya estado constituido adecuadamente
- Que el tribunal haya excedido sus competencias o atribuciones
- Que haya existido corrupción por parte de un árbitro
- Que haya existido violación a una regla procedimental
- Que el laudo no haya expresado los fundamentos sobre los que se motiva (Artículo 50).

En este sentido, consideramos que en la eventualidad de que un fallo del Ciadi contravenga de forma clara algún parámetro de derechos fundamentales y, en concreto, perjudique los intereses de pueblos indígenas que no han participado dentro de la contienda; el Estado parte debería interponer un recurso de anulación en este extremo. En concreto, el Estado parte podría alegar, entre otras cuestiones, la causal referida a que el tribunal arbitral ha excedido sus atribuciones.

Al respecto, Fazzalari (2000) enseña que las atribuciones de los tribunales arbitrales están subordinadas a la voluntad de las partes, por lo que las mismas, de ninguna forma, pueden afectar válidamente a una persona que ha sido ajena al litigio. Bajo estas consideraciones creemos que sería válido que, como primer medio procesal de

defensa ante este tipo de escenarios, el Estado interponga un recurso de anulación, arguyendo que se ha perjudicado a un colectivo que no ha participado ni ejercido su defensa de forma válida en el proceso.

4.2.3. Efectuar un control de convencionalidad sobre el laudo arbitral

En primer lugar, como consideración previa se debe precisar que el sistema del Ciadi limita enormemente el cuestionamiento de laudos o pronunciamientos finales (Mejía, 2019). Bajo tal premisa surge la interrogante: ¿se podría aplicar lo resuelto en un arbitraje internacional pese a que tal decisión vulnera derechos humanos? Como bien se colige de esta primera interrogante, la misma plantea un aparente conflicto entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente al Derecho Internacional de las Inversiones Extranjeras que, históricamente, parecieran ser excluyentes y no compatibles, que parecieran repelerse y en consecuencia no hallar un punto de convergencia.

Según Bohoslavsky y Bautista (2011) el error que se suele cometer en la práctica judicial de los fueros internos es pretender someter laudos arbitrales a un control de constitucionalidad, método que a primera vista debe ser descartado, dado que no es posible interponer cuestiones de orden interno a pronunciamientos internacionales.

Tal razonamiento resulta plenamente certero, puesto que la resolución de controversias internacionales por un tribunal internacional requiere justamente la aplicación de fuentes del Derecho Internacional. Por lo cual, en primera instancia, se puede afirmar que bajo ningún supuesto los laudos pueden ser analizados por tribunales internos con legislación interna. En ese orden

de ideas, habiendo descartado la posibilidad de realizar un control de constitucionalidad de laudos arbitrales, surge el postulado de que tal análisis sería totalmente factible a través de un control de convencionalidad; ello, con el criterio base de que si el sistema del Ciadi se desenvuelve en un ámbito supranacional solo podría ser sometido a un análisis por legislación que esté en condición de paridad, como es el derecho internacional de protección de los derechos humanos. En esta ilación dicho control de convencionalidad se convierte en una obligación imperante en los tribunales internos de un Estado, por la propia naturaleza de las figuras que pretenden ser armonizadas.

Al respecto, (Reyes-Sinisterra, 2019) reconoce la posible aplicación de un control de convencionalidad en contra de posibles laudos arbitrales que violenten derechos fundamentales, toda vez que, si bien no pueden invocarse disposiciones de orden interno en contra de este tipo de laudos, el control de convencionalidad resulta la herramienta idónea para cuestionar este tipo de decisiones en el marco de las obligaciones internacionales que imponen los derechos fundamentales. Tal afirmación no carece de verdad, dado que, cuando uno se detiene a analizar las alegaciones que se enmarcan en un arbitraje internacional, se advierten invocaciones de vulneración y trato discriminatorio a empresas.

Según el mismo autor (Reyes-Sinisterra, 2019), un Estado podría encontrarse en la encrucijada de proteger a un pueblo indígena o una empresa internacional de inversión extranjera, cuestiones que, si bien aún no tienen un desarrollo jurisprudencial en la región, plantean el gran reto tanto a nivel nacional como internacional de armonizar ambos campos; es decir, garantizar la observancia de los tratados de inversión extranjera sin dejar a un lado el respeto irrestricto de los derechos humanos. En ese orden de ideas, se aprecia que en la

actualidad prima un análisis de laudos arbitrales de manera meramente formal, sin arribar a un ámbito sustancial. Empero, cabe señalar que para que se pueda aplicar el control de convencionalidad como tal, deberá permitirse el análisis del fondo de un asunto para poder escrutar la posible vulneración de derechos humanos a raíz de la expedición de un laudo. Asimismo, tal control se convierte en una verdadera necesidad en el marco judicial, ya que la aplicación de un laudo arbitral contrario a los principios del derecho internacional de los derechos humanos que afecte a un sector de la población, sería una causal de responsabilidad internacional plenamente atribuible a un Estado.

En suma, se aprecia que existe la total posibilidad de aplicar un control de convencionalidad a los laudos arbitrales, constituyendo ello una oportunidad sin precedentes para armonizar los derechos humanos y las inversiones extranjeras, que hasta el momento parecieran ser campos totalmente opuestos. Ahora bien, corresponde precisar que a la luz del artículo 53 del Convenio Ciadi de 1966 los laudos arbitrales son plenamente obligatorios para las partes, de forma que los estados no podrían someter, directamente, la aplicación del laudo a un tribunal jurisdiccional. De modo que, ante la eventualidad de que un fallo arbitral contravenga de derechos humanos y, en concreto, afecte a una población indígena sin haberles brindado participación suficiente en el proceso arbitral, tal y como se suscitó en el caso Von Pezold y otros contra Zimbabue (Ciadi, 2012), correspondería a estas comunidades afectadas interponer un recurso de amparo en sede interna solicitando la aplicación del control de convencionalidad.

Desde luego, el Estado podría brindar su patrocinio y asesoramiento a nivel interno con el objetivo de que se canalice de una forma más célere y adecuada tal demanda de amparo; no obstante, la legitimidad

activa para interponer esta acción recaería en el propio pueblo indígena afectado. Ahora bien, respecto de la legitimidad pasiva, consideramos que la demanda de amparo tendría que ser interpuesta en contra de la entidad del Estado encargada de ejecutar la parte del laudo que resulta vulneratoria de derechos fundamentales. Siendo así, sería el juez constitucional el encargado de efectuar un control de convencionalidad en este extremo. Ello, teniendo en cuenta que los operadores jurídicos están no solo facultados, sino también obligados a efectuar un control de convencionalidad respecto de aquella actuación estatal o de particulares que resulte no convencional cuyo antecedente se identifica en la decisión de la Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile (Corte IDH, 2006); a pesar de que la misma se encuentre refrendada formalmente por un laudo arbitral.

CONCLUSIONES

El derecho de participación indígena no es garantizado de forma plena en los arbitrajes internacionales ventilados ante el Ciadi; de igual forma, tampoco se garantiza el derecho a la defensa de los pueblos indígenas ni su derecho a un recurso efectivo. Al respecto, se observa que las reglas de participación de terceros en el Ciadi se limitan a lo estipulado en el artículo 37(2) de las Reglas de Arbitraje del Ciadi de 1966, las cuales en general son interpretadas de forma favorable a los terceros solicitantes. No obstante, el alcance de la participación que brindan los tribunales arbitrales es limitado, dado que en la mayoría de los casos se permite únicamente la presentación de información u opiniones, sin oportunidad para presentar pruebas, acceder al expediente, entre otros. Lo que no garantiza de forma alguna el derecho de participación y el derecho de defensa indígena en esta sede. En este sentido, la participación en

calidad de parte contendiente ante el Ciadi está restringida a aquellas partes que han firmado un acuerdo de comercio internacional; lo que hace que el arbitraje no pueda ser una vía de solución de conflictos que incluya, cuando sea necesario, a pueblos indígenas.

Corresponde que los Estados realicen los esfuerzos necesarios con el fin de incluir cláusulas de derechos humanos en los tratados internacionales de comercio que suscriban, principalmente, con el objetivo de garantizar la participación y representación procesal de los pueblos indígenas ante un eventual arbitraje internacional. Ante la eventualidad de que se dicte un fallo por parte de un tribunal arbitral –que afecte de forma directa los derechos fundamentales de los pueblos indígenas– corresponde que los Estados interpongan un recurso de anulación, alegando que el tribunal ha excedido sus atribuciones al dictar un laudo que perjudica a un tercero que no fue reconocido como parte procesal en el arbitraje.

En caso el recurso de anulación resulte infructuoso, el Estado podría realizar un control de convencionalidad respecto del laudo arbitral a través de sus jueces constitucionales. Para estos efectos, el Estado debe preferir la técnica de interpretación conforme, con el objetivo de tratar de compatibilizar el contenido del laudo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; de no ser posible alcanzar tal armonía, los estados deberán inaplicar únicamente aquel punto resolutivo que afecte de forma directa y evidente los derechos de los pueblos indígenas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALARCÓN, N.** (2018). El rol de los derechos humanos en el arbitraje internacional de inversión. Tesis de licenciatura. Arequipa, Perú: Universidad Católica San Pablo. Recuperado de: <https://ucsp.edu.pe/biblioteca/biblioteca-digital/>
- APARICIO, M.** (2015). Derechos y pueblos indígenas: avances objetivos, debilidades subjetivas. *Revista de Antropología Social*, 24(1), 127-147. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/50646>
- BARIÉ, G.** (2014). Derecho indígena y medios alternativos de resolución de conflictos. *URVIO. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (3), 110-118. Recuperado de: <https://doi.org/10.17141/urvio.3.2008.1077>
- BAZÁN, V.** (2006). *Amicus curiae*, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional. *Revista Derecho del Estado*, 33(1), 3-34. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3376/337632740001.pdf>
- BERTOT, H.** (2017). La globalización económica y sus consecuencias en la relación Estado, derecho y economía: breves apuntes sobre Cuba. *Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*, 5(1), 94-115. Recuperado de: <https://bit.ly/3gQ2iAJ> 1
- BOHOSLAVSKY, J. y BAUTISTA, J.** (2011). *Protección del derecho humano al agua y arbitrajes de inversión*. Recuperado de: <https://bit.ly/2QDUilm>
- CERQUEIRA, D.** (2015). *La atribución de responsabilidad extraterritorial por actos de particulares en el sistema interamericano: contribuciones al debate sobre empresas y DDHH*. Washington D.C., Estados Unidos: Aportes DPLF.
- CIADI** (2006). Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje). Recuperado de: <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>
- CIADI** (2012). Caso Von Pezold y otros contra Zimbabue. Orden procesal.
- CIDH** (2019). *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. Washington D.C., Estados Unidos: CIDH.
- CHOCRÓN, A.** (2000). *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona, España: José María Bosch editor.

CORNEJO, C. (2021). Protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas. *Revista Sapientia & Iustitia*, 1(2), 87-111. Recuperado de: doi.org/10.35626/sapientia.2.1.9

CORTE IDH (2000). *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

CORTE IDH (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

FAZZALARI, E. (2000). L'arbitrato nell'era della "mondializzazione, Giuffrè editore *Rivista dell'arbitrato*, 2(1), 12-34. Recuperado de: <http://arbitratoaia.com/index.php/rivista-dell-arbitrato>

FERNÁNDEZ, J. (2006). *El convenio arbitral: entre la estabilidad y el desatino*. Recuperado de: <https://bit.ly/3gGGUOi>

FERNÁNDEZ, J. (s. f.). *Dogmática del recurso de anulación ante el CIADI*. Recuperado de: <https://bit.ly/3eDzR6z>

FORO PERMANENTE SOBRE CUESTIONES INDÍGENAS (2007). Informe sobre el sexto periodo de sesiones, E/C.19/2007/12. Nueva York, Estados Unidos, y Ginebra, Suiza: ONU. Recuperado de: <http://www.americalatinagenera.org/encuentros/6sep/panel3/Informe-6ta-sesion-Foro-Permanente-Cuestiones-Indigenas.pdf>

GASPAR LERA, S. (1998). *El ámbito de aplicación del arbitraje*. Pamplona, España: Aranzadi editorial.

GARCÍA-ALIX, L. y HITCHCOCK, R. K. (2009). A report from the field: The Declaration on the Rights of Indigenous Peoples – Implementation and implications. *Genocide Studies and Prevention: An International Journal*, 4(1), 99-109. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/71946312.pdf>

HERNÁNDEZ, R.; FERNÁNDEZ, C. y BAPTISTA, P. (2014). *Metodología de Investigación científica* (6ª edición). México: Mc Graw Hill editores.

HILLÓN, Y. (2014). La consulta previa en la solución de conflictos socio-ambientales. *Revista de Derecho*, 47(1), 83-111. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85131029004.pdf>

JIMÉNEZ, V. y COMET, C. (2016). Los estudios de casos como enfoque cualitativo. *Academo, Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 3(2). Recuperado de: <https://bit.ly/3eExArT>

LOVATÓN, D. (2020). Evaluación de la igualdad y no discriminación de pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Estudios Constitucionales*, 18(2), 185-220. Recuperado de: doi.org/10.35626/sapientia.2.1.9.

MEDINA-CASAS, H. (2009). Las partes en el arbitraje CIADI. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 7(15), 215-241. Recuperado de: <https://bit.ly/3e5jjVM>

MEJÍA, J. (2019). Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Cejil*, 5(5), 1-102. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27098.pdf>

MONROY, J. (2010). Comentarios a la ley procesal del trabajo. *Themis*, 1(58), 165-184.

ONU (2011). *Principios Rectores sobre Negocios y Derechos Humanos*. Nueva York, Estados Unidos, y Suiza: ONU.

ORTIZ, M. (2016). El derecho a la integridad cultural de los pueblos indígenas frente a la responsabilidad social empresarial de las multinacionales mineras, en el marco del TLC Colombia–Estados Unidos. Tesis para obtener el grado de Maestría. Barranquilla, Colombia: Universidad del Norte. Recuperado de: <https://bit.ly/3e2qw9k1>

PATIÑO, L. (2014). Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 7(1), 69-111. Recuperado de: doi: 10.12804/acdi7.2014.03.

QUIROZ, C. (2020). El enfoque intercultural para la gestión del conflicto con la Comunidad Nativa Chapis. *Revista de Gobierno y Gestión Pública*, 7(1), 97-125.

REYES-SINISTERRA, C. C. (2019). El control de convencionalidad de los laudos arbitrales en Colombia: una historia que aún no ha sido contada. *Revista Derecho del Estado*, 4(43), 159-190. Recuperado de: <https://bit.ly/333bvOg>

RODRÍGUEZ, M. (2019). Construcción social del territorio: pueblos originarios, Estado y gran capital extractivista. *Espacio y Desarrollo*, (33), 29-45. Recuperado de: doi.org/10.18800/espacioydesarrollo.201901.002

RODRÍGUEZ, M. (2016). *Naro Matsigenka: territorio, comunidad y acceso a los recursos de la biodiversidad*. Lima, Perú: Cisepa-PUCP.

RODRÍGUEZ, G. (2017). *De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez y GIZ. Recuperado de: doi.org/10.12804/tj9789587389081

ROSAS, J. (2007). Hacia el Jus Standi del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Jurídica*, 11(3), 80-89. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24782.pdf>

RUBAI, N. M.; LIPPEZ-DE CASTRO, S. y APPE, S. (2019). Pueblos indígenas como víctimas de los genocidios pasados y actuales: un tema esencial para el currículo de administración pública en América Latina. *Opera*, 25(1), 29-54. Recuperado de: doi.org/10.18601/16578651.n25.03.

SALMÓN, E. (2012). *La progresiva incorporación de las empresas multinacionales en la lógica de los DDHH*. Lima, Perú: Fundación Konrad Adenauer.

URREGO-RODRÍGUEZ, J. (2020). Las luchas indígenas por el derecho fundamental a la salud propio e intercultural en Colombia. *Saúde Debate*, 44(1), 79-90. Recuperado de: [doi 10.1590/0103-11042020S106](https://doi.org/10.1590/0103-11042020S106).

VAN HO TARA, J. (2019). *Proposed Investment Treaty Provisions. Essex Business & Human Rights Project*. Colchester, Reino Unidos: University of Essex.

VARGAS, X. (2011). *¿Cómo hacer investigación cualitativa?* México: Editorial Exceta.

VERGEL, M. y MARTÍNEZ, L. (2021). Mujer indígena, desigualdad social y quebrantamiento de sus derechos. *Novum Jus*, 15(1), 251-275. Recuperado de: doi.org/10.14718/NovumJus.2021.15.11

VILLAGRA, E. (2020). La comunicación indígena en Argentina. Abordajes y debates en torno a los medios audiovisuales. *Methaodos*, 8(2), 316-326. Recuperado de: doi.org/10.17502/mrcs.v8i2.394.